bro de las Fuerzas Armadas, en los sitios donde no exista Policía Nacional, permanezca en la puerta del local donde funcione la mesa.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 238, que modifica el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, y el Párrafo del mismo artículo 61. (Tarifas para la obtención de solicitudes de títulos de aguas para construcción de canales privados para el uso de las aguas.

(G. O. Nº 8988, del 4 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 238

CONSIDERANDO: que, entre otros factores efectivos para impulsar el desarrollo económico y social del país, es de alta prioridad la implantación de sistemas técnicos y eficientes de irrigación que provoquen el aumento de la producción y la productividad agrícola y ganadera;

CONSIDERANDO: que los gastos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) destinados a la operación y mantenimiento de los sistemas de irrigación, ascienden a unos TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) anuales, y

que las recaudaciones por servicios prestados no alcanzan la suma de CIEN MIL PESOS (RD$100,000.00);

CONSIDERANDO: que es inaplazable la necesidad de rehabilitar los sistemas de irrigación, para lograr un servicio más eficiente y la disminución de los gastos de operación y mantenimiento, lo que hace indispensable la realización de nuevas inversiones destinadas a rehabilitar los sistemas de regadío;

VISTO: el artículo 2 del Acto Institucional y la Ley Nº 6 del 8 de septiembre de 1965,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.—Para modificar el ordinal 3 del artículo 61 de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, y el Párrafo III del mismo artículo 61, éste regirá en lo sucesivo con la siguiente redacción:

"Artículo 61.— Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas:

1.— Solicitudes de Títulos de aguas:

a) Por el título de aguas para fines industriales, independientemente de las tasas establecidas en los contratos de concesión firmados con el Poder Ejecutivo, cuando la instalación no exceda de RD$2,000.00 RD$25.00

b) Por cada RD$1,000.00 extras de capital invertido en la instalación RD$ 1.00

c) Por el título de aguas para fines de viveros y criaderos de peces RD$25.00

d) Por el título de aguas para fines de riego de hasta 5 litros por segundo o menos RD$ 2.00

e) Por cada litro adicional RD$1.00 hasta un máximo de RD$25.00

f) Por títulos de aguas para instalaciones de bombas para fines de riego RD$25.00

2.—Permisos para la Construcción de Canales Primados:

a) Canales con capacidad de más de 5 litros por segundo RD$50.00

b) Canales con capacidad de más de 5 litros por segundo, a razón de RD$1.00 por cada litro o fracción de litro de hasta 50 cl., hasta un máximo de RD$50.00

3.— Uso anual de Aguas Públicas:

a) Por el uso anual de las aguas para fines industriales, las tasas que sean fijadas en los contratos suscritos con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

b) Por el uso anual de las aguas para fines de viveros de criaderos de peces RD$10.00

c) Por las primeras diez hectáreas bajo riego que posea el usuario, pagará RD$2.50 por hectárea o fracción. Por cada hectárea o fracción adicional a las primeras diez, pagará RD$5.50. Si el usuario destina la parcela al cultivo del arroz, pagará el doble de la tarifa.

PARRAFO I.—En los sitios de riego en donde no se pueda apelar al sistema de medición por litros, se considerará un litro por segundo y por hectárea para riego corriente y dos litros por segundo por hectárea para riego de arroz.

En los casos de riegos por inundaciones se utilizará el agua a razón de dos litros por segundo y por hectárea y para el riego para frutos menores se utilizará a razón de 1 litro por segundo por hectárea.

La tarifa que antecede se aplicará también a las tierras regadas por los canales privados construídos o que se construyan en el país. Cuando haya tarifas distintas que pagar se pagará de acuerdo con la mayor, en cada parcela.

PARRAFO II.—Las instituciones de crédito del Estado no otorgarán préstamos sobre una porción de terreno o sobre cultivos que se fomenten con el uso de las aguas de riego, si no se les presenta previamente a la concesión del crédito y en cada caso, el correspondiente permiso anual para el uso de las aguas.

PARRAFO III.—A falta de pago en la fecha de su vencimiento, las tarifas se aumentarán a un 2% mensual hasta un máximo de un 20%. Los regantes en falta perderán el beneficio de las aguas para el próximo período de regadío si no han satisfecho el pago anterior, salvo que justifiquen al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos causa de fuerza mayor.

PARRAFO IV.—Las tasas y recargos previstos en esta Ley se pagarán en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales de las respectivas jurisdicciones o en las Tesorerías Municipales en los Municipios donde no existan Colecturías. Los recibos correspondientes se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Dirección General de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEGUNDO.—Cada vez que en el articulado de la Ley Nº 5852, del 29 de marzo de 1962, modificada por la Ley Nº 436, del 10 de octubre de 1964, se atribuya alguna función o facultad a la "Secretaría de Estado de Agricultura", o a la "Dirección General de Recursos Hidráulicos", se entenderá que dicha función o facultad corresponde al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 31 de Mayo de 1966.